

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY ESPECIAL DEL ANCIANO

CAPÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Son beneficiarias de esta ley las personas naturales que hayan cumplido 65 años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con el Documento Nacional de Identidad o con el documento legal que acredite a los extranjeros.

Art. 2.- El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.

Art. 3.- El Estado protegerá de modo especial, a los ancianos abandonados o desprotegidos. Asimismo, fomentará y garantizará el funcionamiento de instituciones del sector privado que cumplan actividades de atención a la población anciana, con sujeción a la presente Ley, en especial a aquellas entidades, sin fines de lucro, que se dediquen a la constitución, operación y equipamiento de centros hospitalarios gerontológico y otras actividades similares.

CAPITULO II

Organismos de ejecución y servicios

Art. 4.- Corresponde al Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación la protección al anciano, para lo cual, deberá fomentar las siguientes acciones:

a) Efectuar campañas de promoción de atención al anciano, en todas y cada una de las provincias del país;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Coordinar con el Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación, y con los Gobiernos Provinciales y Municipales, los diversos programas de atención al anciano;
- c) Otorgar asesoría y capacitación permanentes a las personas jubiladas o en proceso de jubilación;
- d) Impulsar programas que permitan a los ancianos desarrollar actividades ocupacionales, preferentemente vocacionales estimulando a las instituciones del sector privado para que efectúen igual labor; y,
- e) Estimular la formación de agrupaciones de voluntariado orientadas a la protección del anciano y supervisar su funcionamiento.

Art. 5.- Las instituciones del sector público y del privado darán facilidades a los ancianos que deseen participar en actividades sociales culturales, económicas, deportivas, artísticas y científicas.

Art. 6.- El Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación y las facultades de Medicina de las universidades incluirán en sus planes de estudios, programas docentes de geriatría y gerontología, que se ejecutarán en los hospitales y en las instituciones que presten asistencia médica al anciano y que dependan del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación y en aquellas entidades privadas que hayan suscrito convenios de cooperación con el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

CAPITULO III De los servicios

Art. 7.- Los servicios médicos de los establecimientos públicos y privados, contarán con atención geriátrico-gerontológica para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de las diferentes patologías de los ancianos y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y leyes de la Salud.

Art. 8.- Créase el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas, adscrito al Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación. Los fines y objetivos de dicha Institución constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 9.- Establécese la Procuraduría General del Anciano, como



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

organismo dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación, para la protección de los derechos económico sociales y reclamaciones legales del anciano. Sus atribuciones constarán en el Reglamento.

Art. 10.- Los ancianos indigentes, o que carecieren de familia, o que fueren abandonados, serán ubicados en hogares para ancianos, estatales o privados, los mismos que funcionarán de conformidad a esta Ley y su Reglamento.

Art. 11.- El monto de las donaciones registradas en el Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación, que efectuaren personas naturales o jurídicas a instituciones o programas de atención a la población mayor de sesenta y cinco años, será deducible del impuesto a las ganancias conforme a la Ley.

Art. 12.- Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeran en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, previa autorización del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación.

CAPITULO IV De la Educación

Art. 13.- En el programa de estudios de los niveles primario y medio se incluirán temas relacionados con la población de la tercera edad. Los estudiantes del último curso de nivel medio podrán acogerse al trabajo de voluntariado en los hogares de ancianos del país, como opción alternativa a otras actividades de carácter social.

Art. 14.- El Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación, creará incentivos en favor de las universidades para que preparen profesionales especializados en atención a la población anciana.

Art. 15.- Las instituciones del sector público y aquellas que manejen fondos públicos, responsables de programas de desarrollo rural, incorporarán cuando así se justifique, proyectos especiales con su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

correspondiente financiamiento para asegurar el bienestar de la población rural anciana.

CAPITULO V Del Financiamiento

Art. 16.- Para financiar los programas contemplados en esta Ley, créase "Fondo Nacional del Anciano" (FONAN) que estará constituido por:

- a) El equivalente al 10% del presupuesto general del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación; y,
- b) Los recursos provenientes de préstamos internos o externos y de donaciones, aportes, contribuciones monetarias o en especies de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 17.- Del Fondo señalado en el artículo anterior, se destinará hasta el 10% para el funcionamiento del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas.

CAPITULO VI De las infracciones y sanciones

Art. 18.- Se considerarán infracciones en contra del anciano, las siguientes:

- a) El abandono que hagan las personas que legalmente están obligadas a protegerlo y cuidarlo, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- b) Los malos tratos dados por familiares o particulares;
- c) La falta e inoportuna atención por parte de las instituciones públicas o privadas previstas en esta Ley;
- d) La agresión de palabra o de obra, efectuada por familiares o por terceras personas;
- e) La falta del cuidado personal por parte de sus familiares o personas a cuyo cargo se hallen, tanto en la vivienda, la alimentación, subsistencia diaria, asistencia médica, como en su seguridad;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) El desacato, la negativa, negligencia o retardo en que incurran los funcionarios públicos, representantes legales o propietarios de centros médicos, en la prestación de servicios a personas de la Tercera Edad.

Art. 19.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal o definitiva de los permisos de operación de las empresas privadas; y,
- d) Destitución del servidor público infractor.

Art. 20.- Las personas que por primera vez incurran en las infracciones señaladas en el artículo 20, serán amonestadas por el Juez en lo Civil, a petición de la parte afectada, por lo cual dejará constancia en una acta, bajo prevenciones legales.

Si la denuncia fuera presentada por el agraviado, podrá hacerla en forma verbal, sin requerir de patrocinio de un abogado, el secretario del Juzgado la reducirá a escrito, en acta especial que será firmada por el denunciante y el Secretario; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo conjuntamente con el Secretario, quien hará estampar la huella digital del afectado.

Art. 21.- Los infractores a las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados con: amonestación, multas de diez a cien salarios mínimo; la destitución del servidor público en el caso de ser reincidente; y, el retiro de los permisos de operación de 15 días a 6 meses o, definitivamente, en el caso de reincidencia, de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. Las multas que se recauden serán depositadas en la cuenta del FONAN.

CAPÍTULO VII

De la Jurisdicción y Procedimiento

Art. 22.- Los Jueces en lo Civil son competentes para conocer y resolver los reclamos de los ancianos formulados por sí mismos, por sus parientes o por intermedio de la Procuraduría General del Anciano.

Art. 23.- Las reclamaciones formuladas en la forma señalada en el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

artículo precedente, se tramitarán sumariamente con la citación a la parte demandada luego de lo cual se convocará a una junta de conciliación a las partes, en la que se procurará resolver el reclamo. En esta Junta se presentarán todas las pruebas. De no obtenerse la conciliación, pasará, en las siguientes 24 horas, el caso, a conocimiento del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación entidad que informará en el plazo máximo de tres días. Con el informe o sin él, el Juez procederá a dictar la resolución respectiva dentro de tres días, de la que se podrá apelar sólo en el efecto devolutivo.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Ambiente de La Nación dictará el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días, contados desde su promulgación.

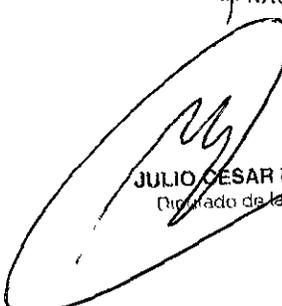
Art. 25.- La presente Ley que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Boletín Oficial

Art. 26. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


LILIA PUGA DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION


MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


JULIO CESAR MARTINEZ
Diputado de la Nación